

## AUTO N. 06007

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante la queja de radicado SDA **2016ER10890 del 19 de enero de 2017**, se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental, la presunta afectación del arbolado urbano presente en la Carrera 25 No. 1D - 58 de la ciudad de Bogotá D.C., por parte del señor **GERMAN RONCANCIO ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía 10.226.273.

Que en atención a la referida queja la Subdirección de Silvicultura, flora y fauna silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente realizó **visita de control el día 23 de enero de 2017**, evidenciando el endurecimiento de la zona radicular de dos (2) individuos arbóreos de la especie *Eugenia Myrtifolia* y el deterioro de cuatro (4) metros de zona verde, ubicados en el andén frente a la Carrera 25 No. 1D - 58 de la ciudad de Bogotá D.C., espacio público, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precitada visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 07829 del 12 de diciembre del 2017**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

**V. CONCEPTO TECNICO.**

- ♦ Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
2	<i>Eugenia myrtifolia</i>	Carrera 25 No. 1D - 58 (anden correspondiente al predio de la dirección)		X	Endurecimiento de la zona radicular de los individuos.	Se realizó endurecimiento con cemento, de la zona radicular de dos individuos arbóreos.
4m <sup>2</sup>	Pasto kikuyo	Carrera 25 No. 1D - 58 (anden correspondiente al predio de la dirección)		X	Endurecimiento	Endurecimiento de la zona verde sobre andén.

- Se evidencia otro tipo de daño a la vegetación ubicada en el sitio de queja Si  No  En el caso de evidenciarse otro tipo de daño o intervención en el sitio de la queja especifíquelo:
- Durante la visita se presentó documento que acredita la Legalidad del Tratamiento Silvicultural observado SI  NO , para lo cual mostró copia del acto administrativo No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, emitida por \_\_\_\_\_

**CONCEPTO TÉCNICO:**

Mediante radicado SDA 2016ER10890 del 19/01/2017 (...) informa que: "hay dos árboles en la carrera 25 1D-58 del barrio Santa Isabel que están siendo afectados porque le hicieron unas jardineras y les pusieron encima cemento, los están ahogando. Dice que el cemento fue colocado por los propietarios de la casa de esa dirección", por lo cual una profesional adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizó visita el día 23/01/2017 a la dirección mencionada y efectuó la evaluación solicitada.

Durante la visita, se evidencia que fueron pavimentadas las zonas blandas correspondientes a la zona radicular de dos árboles, afectando el intercambio gaseoso de la raíz e impidiendo la absorción de agua; lo cual deteriora rápidamente el estado de éstos árboles, pero no se logra hablar con los residentes del predio de la dirección visitada.

Con el fin de mejorar el estado de los árboles y evitar su deceso, mediante proceso número 3648025, se autorizó el tratamiento integral de emergencia al Jardín Botánico de Bogotá, que incluya la liberación de la zona radicular, poda sanitaria y programa nutricional.

Una vez en oficina, se realiza la verificación de las imágenes de GOOGLE MAPS del predio de la dirección, evidenciando que no solo fue endurecida la zona radicular de los dos árboles, sino que anteriormente fueron endurecidos aproximadamente 4 metros cuadrados de zona verde sobre el andén y fue colocado baldosín.

*De acuerdo a la verificación realizada (ver certificado catastral adjunto), se encuentra que el propietario del predio, GERMAN RONCANCIO ROJAS, incurrió en una conducta de deterioro, definida en el literal i del Artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010, por realizar endurecimiento o deterioro de las zonas verdes sin los permisos o autorizaciones respectivas.*

*Por tanto, se emite el presente concepto técnico contravencional con número de proceso 3632852, en contra del GERMAN RONCANCIO ROJAS con CC 10.226.273 por presuntamente realizar endurecimiento de 4 metros cuadrados de zona verde en espacio público sin los permisos o autorizaciones respectivas.*

**CONCLUSIÓN:**

*De acuerdo a lo anterior, se concluye que el señor GERMAN RONCANCIO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía 10.226.273, desacato la norma, contemplada en el Artículo 28 del Decreto 531 de 2010, ejecutando endurecimiento de zona verde sin autorización de esta Autoridad Ambiental; dicha norma indica que la imposición de medidas preventivas y sanciones serán aplicadas entre otras, cuando se incurra en la conducta de “Endurecimiento o deterioro de las zonas verdes sin los permisos o autorizaciones respectivas.”*

*Así las cosas, y teniendo en cuenta las pruebas recogidas en el sitio durante la visita realizada, se generó el presente Concepto Técnico Contravencional para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor el señor GERMAN RONCANCIO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía 10.226.273, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009.*

(...)”

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

#### **1. De los fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07829 del 12 de diciembre del 2017**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el **Decreto 531 de 2010** “*Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones*”, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

“(...)

**Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones.** *La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

**Parágrafo:** *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

(...)

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- i) *Endurecimiento o deterioro de las zonas verdes sin los permisos o autorizaciones respectivas*

(...)  
(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 07829 del 12 de diciembre del 2017**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder irregular, presuntamente por parte del señor **GERMAN RONCANCIO ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía 10.226.273, por incurrir en la conducta de endurecimiento de la zona radicular de dos (2) individuos arbóreos de la especie *Eugenia Myrtifolia* y el deterioro de cuatro (4) metros de zona verde, ubicado en el andén frente a la Carrera 25 No. 1D - 58 de la ciudad de Bogotá D.C., espacio público, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, vulnerando con ello el literal i) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 del 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>3</sup>.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GERMAN RONCANCIO ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía 10.226.273, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

---

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **GERMAN RONCANCIO ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía 10.226.273, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en el Concepto Técnico No. 07829 del 12 de diciembre del 2017 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GERMAN RONCANCIO ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía 10.226.273, en la Carrera 25 No. 1D - 58 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2022-3242**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2022**



**JULIO CESAR PULIDO PUERTO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220735 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/08/2022
---------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/08/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/08/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220735 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/08/2022
---------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

JULIO CESAR PULIDO PUERTO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/08/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------